

Lima, 29 de setiembre de 1997

**Resolución S.B.S.  
Nº 672-97**

**El Superintendente de Banca y Seguros**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 10 de diciembre de 1996, entró en vigencia la nueva Ley General de Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702, en adelante Ley General;

Que, la Ley General establece en los artículos 136º y 296º que las empresas del sistema financiero que capten fondos del público y las empresas de seguros deben contar con la clasificación de por lo menos dos empresas clasificadoras, cada seis meses;

Que, asimismo los referidos artículos establecen que la Superintendencia clasificará a las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros de acuerdo con criterios técnicos y ponderaciones que serán previamente establecidos con carácter general, y que considerarán entre otros, los sistemas de medición y administración de riesgos, la calidad de las carteras crediticia y negociable, la solidez patrimonial, la rentabilidad y la eficiencia financiera y de gestión y la liquidez;

Que, en consecuencia resulta necesario que esta Superintendencia establezca los procedimientos y criterios de carácter general que deberán observar las empresas clasificadoras de las empresas del sistema financiero y de seguros referidas en los artículos 136º y 296º de la Ley General, así como establecer los requisitos que deberán cumplir las empresas que participen en dicho proceso de clasificación;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica, así como por las Oficinas de Normatividad y de Estudios Económicos;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 17 del artículo 349º de la Ley General;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Aprobar el reglamento para la clasificación de empresas de los sistemas financiero y de seguros que contiene las normas que regulan el proceso de clasificación de dichas empresas y aquellas que deberán observar las empresas clasificadoras de riesgo que participen en el mismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARTÍN NARANJO LANDERER**  
Superintendente de Banca y Seguros

# REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE EMPRESAS DEL SISTEMA DE SEGUROS

## TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

### **Artículo 1º.- Alcance**

Todas las empresas del sistema financiero que capten fondos del público y las empresas del sistema de seguros deben contar con la clasificación de riesgo, de por lo menos dos empresas clasificadoras de riesgo independientes.

### **Artículo 2º: definiciones**

Para la aplicación del presente dispositivo, considérense los conceptos siguientes:

- a. Empresas del sistema financiero: Empresas del sistema financiero que capten fondos del público;
- b. Empresas clasificadoras: Empresas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores de CONASEV como empresas clasificadoras de riesgo;
- c. Comité de Clasificación: Órgano de la empresa clasificadora encargado de emitir el dictamen de clasificación; y,
- d. Registro: Registro de Empresas Clasificadoras de Riesgo a cargo de la Superintendencia.

### **Artículo 3º: clasificación de empresas**

Se denomina clasificación de empresas al proceso de evaluación realizado de acuerdo a la metodología previamente presentada a la Superintendencia, cuyo resultado expresa una opinión de las empresas clasificadoras sobre la capacidad de las empresas de los sistemas financiero y de seguros para administrar los riesgos que enfrentan, con la finalidad de cumplir sus obligaciones con los ahorristas y con los asegurados, respectivamente.

### **Artículo 4º.- Evaluación permanente**

La clasificación de riesgo de las empresas de los sistemas financiero y de seguros es una evaluación de carácter permanente, con actualizaciones semestrales y cuando se presente algún hecho o acontecimiento que por sus características pueda alterar la clasificación asignada previamente.

## TÍTULO II

### EMPRESAS CLASIFICADORAS DE RIESGO

### **Artículo 5º.- Empresas clasificadoras**

La clasificación de riesgo de empresas del sistema financiero y de empresas del sistema de seguros únicamente puede ser realizada por las empresas que se encuentren inscritas en el Registro de Clasificadoras de Riesgo, a cargo de la Superintendencia de Banca y Seguros.

### **Artículo 6º.- Inscripción en el registro<sup>1</sup>**

Para la inscripción en el Registro, las empresas clasificadoras deberán presentar una solicitud con la información y documentación siguiente:

- a. Domicilio social, capital social, accionistas y porcentaje de participación, directores, gerentes, empleados encargados de proyectos de clasificación, y miembros titulares y suplentes del comité de clasificación;
- b. Copia de la constitución social y las modificaciones al estatuto social o similares;

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Resolución SBS N° 334-2006 del 13 de marzo de 2006.

- c. Documento que acredite su condición de empresa clasificadora de riesgo inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores de CONASEV;
- d. Un ejemplar de la metodología de clasificación de empresas del sistema financiero en el que se detalle los criterios técnicos, ratios y ponderaciones; y/o un ejemplar de la metodología de clasificación de empresas del sistema de seguros en el que se detalle los criterios técnicos, ratios y ponderaciones.

Adicionalmente, la Superintendencia podrá solicitar la información que considere pertinente.

Las empresas clasificadoras deberán actualizar de manera permanente la información contenida en el Registro de Empresas Clasificadoras, a cargo de la Superintendencia, comunicando inmediatamente se produzcan modificaciones en dicha información.

#### **Artículo 7º.- Plazo para expedir la autorización**

Presentada la solicitud señalada en el artículo precedente, dentro de un plazo que no debe exceder de los 20 días útiles, la Superintendencia emitirá una resolución autorizando la inscripción de la empresa clasificadora en el Registro, previa evaluación de los requisitos señalados en el artículo precedente. La resolución autoritativa deberá ser publicada en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, dentro de los 10 días siguientes a su emisión.

La Superintendencia podrá solicitar mayor información sobre la metodología de clasificación y demás aspectos que considere pertinente. En este caso se suspende el plazo señalado en el primer párrafo hasta la presentación de la información solicitada, a satisfacción de la Superintendencia.

#### **Artículo 8º.- Impedimentos, prohibiciones y limitaciones**

Las empresas clasificadoras para realizar la clasificación de las empresas del sistema financiero y de las empresas del sistema de seguros están sujetas a los impedimentos, prohibiciones y limitaciones previstos en la Ley del Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Adicionalmente, se considerará como impedimento para ser accionista, director, gerente, miembro titular o suplente del comité de clasificación, o funcionario encargado de un proyecto de clasificación haber sido sancionado por la Superintendencia por faltas que a su criterio revistan gravedad.

#### **Artículo 9º.- Independencia, relación e interés**

Se considera que una empresa clasificadora es independiente de otra empresa clasificadora cuando no existe relación, ni interés entre ellas.

Una empresa clasificadora no podrá clasificar a las empresas del sistema financiero y de seguros con las cuales se encuentra relacionada o tiene interés.

Para determinar si existe relación e interés se aplican los criterios previstos por la Superintendencia, los establecidos por la Ley del Mercado de Valores y sus respectivas normas complementarias.

### **TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN**

#### **Artículo 10º.- Contratación de empresa clasificadora**

Las empresas del sistema financiero y las empresas del sistema de seguros deberán comunicar a la Superintendencia la contratación de los servicios de las empresas clasificadoras, en un plazo no mayor de cinco días útiles después de la suscripción del contrato.

#### **Artículo 11º.- Metodología de clasificación**

La metodología de clasificación debe estar orientada a evaluar la capacidad de las empresas de los sistemas financiero y de seguros para administrar los riesgos que asumen con la finalidad de cumplir sus obligaciones con los ahorristas y con los asegurados, respectivamente. Con este objeto las empresas clasificadoras identificarán los riesgos a los que se exponen las empresas sujetas a clasificación, y analizarán las políticas y procedimientos de administración de los mismos y su respectivo monitoreo.

La clasificación se realizará exclusivamente de acuerdo a la metodología presentada previamente a la Superintendencia.

#### **Artículo 12º.- Categorías**

Se clasificará a las empresas del sistema financiero y de seguros asignando letras mayúsculas, de menor a mayor riesgo, desde la letra A a la letra E. En cada categoría se pueden establecer subcategorías.

#### **Artículo 13º.- Comunicación del dictamen de clasificación**

La empresa clasificadora, dentro de los dos días útiles posteriores a la realización del comité de clasificación, comunicará a la Superintendencia la clasificación asignada. A dicha comunicación se adjuntará un informe de las evaluaciones realizadas para la asignación de la clasificación.

#### **Artículo 14º.- Revisión del dictamen de clasificación**

La empresa clasificadora, dentro de los dos días útiles posteriores a la realización del comité de clasificación, comunicará la clasificación asignada a la empresa sujeta a clasificación.

En caso la empresa sujeta a la clasificación no esté de acuerdo con la clasificación asignada, podrá solicitar dentro de los 8 días útiles posteriores a la recepción de la comunicación la revisión del dictamen.

#### **Artículo 15º.- Publicación**

La empresa clasificadora procederá a publicar la clasificación definitiva por lo menos en un diario de circulación nacional, dentro de los cinco días útiles de haberse emitido.

Se considera clasificación definitiva cuando habiendo transcurrido el plazo previsto no se ha realizado ninguno pedido de revisión del dictamen de clasificación. En caso de existir pedido de revisión, la clasificación definitiva será la emitida por el comité de clasificación convocado para la revisión del dictamen.

La Superintendencia podrá establecer otros mecanismos de difusión de las clasificaciones de las empresas del sistema financiero y de empresas del sistema de seguros.

#### **Artículo 16º.- Información mínima de publicaciones**

La publicación prevista en el artículo precedente deberá consignar exclusivamente información relativa a la clasificación de empresas del sistema financiero y de empresas del sistema de seguros.

La publicación deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a) Identificación de la empresa clasificada;
- b) Identificación de la empresa clasificadora;
- c) La clasificación asignada indicando la descripción de la categoría y si hubiere la subcategoría, la explicación de la clasificación otorgada y, de ser el caso, la clasificación otorgada anteriormente;
- d) Fecha del comité de clasificación en el que se emitió el dictamen respectivo; y,
- e) La indicación que la clasificación expresa una opinión privada sobre la capacidad de las empresas del sistema financiero y de seguros de administrar riesgos.

#### **Artículo 17°.- Clasificación de mas riesgo**

En virtud de los artículos 136° y 296° de la Ley General, para la clasificación que la Superintendencia está obligada a realizar prevalecerá la clasificación de más riesgo asignada por las empresas clasificadoras de riesgo.

### **TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

#### **Artículo 18°.- Obligación de proporcionar información**

La empresa sujeta a clasificación deberá proporcionar la información necesaria para que la empresa clasificadora pueda realizar adecuadamente su labor. El gerente, y de ser el caso el directorio u órgano equivalente, de la empresa sujeta a clasificación será responsable por el cumplimiento de esta obligación.

#### **Artículo 19°.- Obligación de reserva de información y secreto bancario**

La empresa clasificadora de riesgo, sus directores, gerentes, funcionarios, asesores, representantes y miembros del comité de clasificación tienen la obligación de mantener en reserva la información proporcionada por las empresas sujetas a clasificación, especialmente la referida a las operaciones pasivas que las empresas sujetas a clasificación tengan con sus clientes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 140° de la Ley General.

Los responsables asumen la reparación del daño que se ocasionara por la divulgación de la información que la empresa sujeta a clasificación considere justificadamente que no está obligada a revelar al público, sin perjuicio de las sanciones previstas al amparo del artículo 361° de la Ley General que resulten aplicables. La empresa clasificadora asume responsabilidad solidaria con los responsables.

#### **Artículo 20°.- Responsabilidad**

La empresa clasificadora de riesgo es responsable por la clasificación de las empresas de los sistemas financiero y de seguros que realice. Los directores, gerentes, funcionarios, asesores, representantes y miembros del comité de clasificación de las empresas clasificadoras que intervengan en un proceso de clasificación asumen responsabilidad por su participación.

La Superintendencia establecerá las sanciones correspondientes al amparo del artículo 361° de la Ley General que resulten aplicables. La empresa clasificadora asume responsabilidad solidaria con los responsables.

#### **Artículo 21°.- Inicio de la clasificación de empresas**

Las empresas de los sistemas financiero y de seguros al 31 de marzo de 1998 deberán contar con la clasificación de riesgo realizada por lo menos por dos empresas clasificadoras de riesgo independientes.

#### **Artículo 22°.- Clasificación semestral**

La actualización semestral de la clasificación de riesgo de las empresas de los sistemas financiero y de seguros, previsto en el artículo 4° del presente Reglamento, se realizará en marzo y setiembre de cada año.

#### **Artículo 23°.- Clasificación de cajas municipales, cajas rurales, edpymes y cooperativas de ahorro y crédito**

De acuerdo a lo dispuesto en la Décimo Sexta Disposición Transitoria de la Ley General, la clasificación de riesgo de las cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular, EDPYMES y cooperativas de ahorro y crédito será de aplicación obligatoria cuando esta Superintendencia lo establezca. Sin perjuicio de ello, dichas empresas podrán someterse a la clasificación de riesgo de acuerdo a lo previsto en el presente dispositivo legal.